



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 094/2023-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **treinta de mayo del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **094/2023-LPCA-I**, instaurado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR; e AGENTE ADSCRITO AL ÁREA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito y anexos recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el diez de julio de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

**“II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

*Boleta de infracción con número de folio 36022 de fecha 09 de junio del 2023, supuestamente emitida por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de supuesto “agente”.*

(Énfasis de origen)

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ**, y \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* **EN SU**

**CARÁCTER DE AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO.** (visible en fojas 002 a 008).

II. En acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por el demandante, registrándose bajo el número de expediente **094/2023-LPCA-I**, por lo que, una vez analizado el escrito inicial de demandada y sus anexos, se requirió al actor para que exhibiera las copias del escrito y anexos suficientes para efecto de correr traslado (visible en fojas 013 a 014).

III. Con acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito, suscrito por la demandante, mediante el cual, exhibió las copias de su escrito de demanda y anexos, teniéndole por cumplido el requerimiento hecho anteriormente, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda presentada y se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1, 2, 3, 4 y 5** del capítulo respectivo, así como la señalada en el punto **6** de ese mismo capítulo, consistentes en la presuncional legal y humana; finalmente, respecto a la documental que exhibió, consistente en el original de la boleta de infracción número 36022, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se le dijo que no había sido requerida ni que la haya ofrecido en su escrito inicial, por lo que, se resolvió no ha lugar a tomarla en consideración dicha documental (visible en fojas 017 a 018).

IV. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos dos Oficios y anexos, signados respectivamente por la **DIRECTORA GENERAL** y por el **AGENTE MUNICIPAL ADSCRITO AL ÁREA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante los cuales, se les tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, de igual forma, se



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 094/2023-LPCA-I.**

tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en el capítulo de pruebas de los oficios de contestación, así como la instrumental y la presuncional legal y humana (visible en fojas 039 a 040).

**V.** Con acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió que mediante Acuerdo de Pleno número 029/2023, aprobado por Mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de declaró la ausencia y falta definitiva de la magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, por lo que, mediante oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, se informó al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, cubriría la ausencia y falta definitiva de la Magistrada de dicha Sala, en el trámite y resolución de los juicios y procedimientos de substanciación; ordenándose hacer de conocimiento a las partes para que, en caso de estimarlo conducente, realizaran las manifestaciones correspondientes (visible en foja 046).

**VI.** Con acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el oficio MD/042/2023, mediante el cual, se hace de conocimiento que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a la suscrita licenciada **María Eugenia Monroy Sánchez**, emitiendo para tales efectos, el decreto número 2976, para ejercer el cargo contados a partir de esa misma fecha; ordenándose notificar de manera personal a las partes, ello a fin de que lo estimaran conducente, realizaran las manifestaciones que a su derecho

convengan, ello para los efectos legales a que hubiera lugar; asimismo, en atención al análisis y estado procesal de autos, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para que formularan alegatos por escrito; en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 047).

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.** Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, copia de la boleta de infracción con número de folio **N° 36022** de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés (visible en foja 009), corroborándose con la boleta de infracción exhibida por las autoridades demandadas (visible en fojas 039 y 037), en tal virtud, por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 094/2023-LPCA-I.**

California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

### **TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. una vez analizados de manera oficiosa los artículos 14<sup>1</sup> y 15<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de estas, es por ello por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** Previo al análisis correspondiente, se estima oportuno indicar que, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa,

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

**I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

**II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

**III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

**IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

**VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

**VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

**VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

**IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

**I.-** Por desistimiento del demandante;

**II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

**III.-** En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

**IV.-** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

**V.-** Si el juicio queda sin materia;

**VI.-** Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

**VII.-** En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas, entre otros, a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur<sup>3</sup>, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de legalidad.

Asimismo, se itera que en el juicio contencioso administrativo impera el principio de estricto derecho, lo que obliga al actor a evidenciar las ilegalidades precisadas en sus conceptos de impugnación, así como acreditar los hechos de los que deriva su derecho que pretende se reconozca o haga efectivo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto

---

<sup>3</sup> Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 094/2023-LPCA-I.

del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción integral de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, en el Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**La parte demandante**, en su escrito de demanda inicial (visible de foja 002 a 008), señaló esencialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.- LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUESTA CON NÚMERO 036022 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2023 ES PRODUCTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, TODA VEZ**

**QUE NO SE AGOTARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ELLO EN EL SENTIDO DE QUE EL SUPUESTO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, NO SE IDENTIFICÓ EN MOMENTO ALGUNO ANTE EL SUSCRITO, ASÍ COMO TAMPOCO FUNDO SU COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO LO HIZO, TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 8 FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

[...]

Por último, debe advertirse que el supuesto agente al imponer la multa que en el presente medio de defensa se impugna, misma que fue impuesta a esta parte actora por una persona de supuesto nombre "\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*" en su carácter de supuesto Agente de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal. Sin embargo, en momento alguno se haya identificado con el suscrito, situación que me deja evidentemente en un estado de indefensión, al no contar con la seguridad de que efectivamente se trata de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que desde este momento **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** en términos del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur **QUE EL SUPUESTO AGENTE SE HAYA IDENTIFICADO AL MOMENTO DE IMPONER LA MULTA IMPUGNADA**; así como que dicha persona ostente el cargo de agente, por lo que será la autoridad en todo caso quien deba probar en el presente juicio que efectivamente se identifico con la parte actora.

[...]

**SEGUNDO.- EL NÚMERO DE LICENCIA DEL ACTOR, ASÍ COMO EL NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN SON ERRÓNEOS**, al hacer una observación a la boleta de tránsito y a las pruebas 2,3 y 4 se puede deducir un claro error donde no coinciden los datos.

H. magistrado, del hecho notorio se puede deducir que no corresponde el número de licencia de la boleta de infracción a la del actor, por eso solicito sea tomado en cuenta.

**TERCERO.- BOLETA DE INFRACCIÓN DEL PORTAL EN LÍNEA**, Tal y como se aprecia y con similitud con el concepto de impugnación segundo, se observa que el número de boleta es distinto al emitido por el supuesto agente, así como el número de serie del vehículo es completamente distinto.

**CUARTO.- CARECE DE ELEMENTOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN**, es importante señalar textualmente el REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR que dice...

[...]

Hago mención a ello ya que, como se observa en la boleta de infracción carece de los elementos Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se comete la infracción y en concordancia hacer noción a la interpretación literal del "y" al final de los elementos que, de no tener uno lo hace viciado de elementos.

**CUARTO.- LA BOLETA DE INFRACCIÓN ES ILEGAL ACORDE**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 094/2023-LPCA-I.

**A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICO SEÑALADOS EN LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMEROS 003-2020/LPCA-PLENO, 004-2020/LPCA-PLENO, 005-2020/LPCA-PLENO, 006-2020/LPCA-PLENO, 007-2020/LPCA-PLENO, 008/2020/LPCA-PLENO Y 009-2020/LPCA-PLENO, DEL PLENO ESE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS CUALES SOLICITO SEAN CONSIDERADOS COMO HECHOS NOTORIOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

[...]"

(Énfasis de origen)

Por otro lado, **las autoridades demandadas, en sus oficinas de contestación** (visibles en fojas 021 a 025 y 031 a 035) manifestaron esencialmente que, niegan que la parte actora tenga derecho a reclamar como acto impugnado la cancelación de la sanción y la emisión de la boleta de infracción con número de folio 36022 de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés, emitida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* con número de empleado \*\*\*\*, en su carácter de agente municipal adscrito al área de Movilidad y Transporte, lo anterior se debe a que el Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura de La Paz Baja California Sur, faculta al artículo 5, para efecto del presente Reglamento son autoridades municipales en materia de tránsito y auxiliares en materia de movilidad y espacio público, fracción VII.- Los/Las Policías Municipales y el artículo 12 corresponde a las personas Policías Municipales, fracción I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones al mismo, fracción II.- Hacer constar las infracciones al presente Reglamento levantando las boletas correspondientes, la ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, faculta en su artículo 2 y 11 al agente en cita a ejercer funciones como autoridad en materia de tránsito, así como a los ciudadanos habitantes del municipio de conformidad con los artículos

1,4, 5 y 59 fracción VI de la referida Ley los obliga a cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones relativas y en caso de contravención a la misma será acreedor a las infracciones que corresponda de conformidad con los artículos 75, 78 y 79 de dicho ordenamiento y en el caso que nos ocupa el actor infringió en lo previsto por los citados artículos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el ticket o boleta de infracción fue fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora y si ésta se identificó o no al emitirla.**

En primer término, se analizarán los argumentos relacionados a la incompetencia de la autoridad que dictó u ordenó el acto impugnado, ya que esto se estima atañe al orden público y por ende, debe ser de estudio preferente, pudiéndose analizar a petición de parte al igual que de oficio, tal y como lo prevé el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en tal virtud, tenemos que la parte demandante señaló en el concepto de impugnación **PRIMERO**, argumentos que combaten la competencia de la autoridad demandada.

En ese sentido, aduce la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, consistente en la boleta de infracción con número de folio **N° 36022** de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por el **AGENTE** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que una vez analizado íntegramente, para esta Primera Sala resulta asistirle la razón, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 094/2023-LPCA-I.**

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en la boleta de infracción con número de folio **Nº 36022**, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por el **Agente** Adscrito a la **Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur**, se advierte que dicha autoridad sí cuenta con facultades y atribuciones para levantar las infracciones cometidas en relación con lo previsto en el Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

En primer término, es dable mencionar lo referente a la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal. Así como lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que toda autoridad debe fundar debidamente su competencia para llevar a cabo una facultad o atribución conferida por la ley, reglamento, decreto o acuerdo, misma que, para cumplir con dicha exigencia, esta debe citar de manera clara los preceptos legales que así la faculden, es decir que, se deben precisar los artículos, fracciones, incisos o subincisos correspondientes, para lo cual debe considerarse que se logren entender de manera fácil mediante el uso del llamado buen entendimiento y la sana crítica.

Sirviendo de sustento a lo anterior lo vertido en la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), con número de registro 2021656, por los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, febrero de 2020, tomo III, página 2147, que establece lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS**

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

*Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”*

Asimismo, respecto a la diversa exigencia establecida en el mismo artículo 16 constitucional, consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado, para tenerla satisfecha, la autoridad debe señalar las circunstancias con las que se logra concluir que el acto realizado se ajusta a lo determinado en el precepto legal citado.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia con número de registro 237716, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, página 225, que establece lo siguiente:

**“MOTIVACION, CONCEPTO DE.**

*La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”*

En ese sentido, es dable indicar que, para establecer la competencia de la autoridad, se divide por razón de **materia, grado y territorio**; la competencia por razón de materia, se entiende como el



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 094/2023-LPCA-I.

objeto de la facultad en sí; la competencia por razón de grado, se puede entender como una facultad que se distribuye entre autoridades que cuentan con una jerarquía en la que implica una subordinación y dependencia; y la competencia por razón de territorio, consiste en la facultad conferida a una autoridad para realizarla dentro de determinado espacio geográfico.

Seguidamente, al realizarse el análisis del acto impugnado, tenemos que la autoridad demandada asentó los artículos 4 y 5 fracción VII y 112 fracciones I, II y III, 176 del Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, 8 y 11 fracción V, 85 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur.

De los artículos antes señalados, mismos que fueron asentados en el acto impugnado por la autoridad emisora, es decir, el **AGENTE** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, de los cuales cabe resaltar y transcribir a continuación los numerales conducentes con los que establece su actuar la autoridad emisora:

**Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur.**

*“ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general, tiene por objeto regular la circulación de personas y vehículos en la vía pública buscando optimizar su tránsito; así como garantizar la movilidad y las actividades estanciales en la vía pública, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*

*ARTÍCULO 4.- Son de jurisdicción municipal las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios, así como las que hubieren sido entregadas al municipio por la Federación o el Estado, mediante convenio y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, con excepción de las de jurisdicción federal o estatal.*

*ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento son autoridades municipales en materia de tránsito y auxiliares en materia de movilidad y espacio público:*

*I. El Ayuntamiento;*

II. El/La Presidente Municipal;

**III. El Director/La Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;**

IV. El/La Director/a de Movilidad y Transporte;

V. Las/los Jueces Cívicos;

VI. Los/Las Delegados y Subdelegados de Gobierno Municipal; y

**VII. Los/Las Policías Municipales.**

Autoridades Municipales Auxiliares en Materia de Movilidad y Espacio Público:

I. El Director/La Directora General de Gestión Integral de la Ciudad

II. El/La Director/a de Movilidad y Espacio Público

**ARTÍCULO 8.-** Le corresponde al/la Director/a General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal:

I. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;

II. Coadyuvar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos; auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;

III. Instruir a su equipo el desarrollo de acciones de sensibilización y formación en materia de movilidad sustentable, perspectiva de género y seguridad vial, en caso necesario, imponer correcciones disciplinarias a las personas que integren la policía Municipal a su cargo;

IV. Presentar al Ayuntamiento, informe semestral de las actividades realizadas por la Policía Municipal a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se presta el servicio;

V. Promover y observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánicas de los vehículos;

**VI. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación;**

VII. Proponer ante el ayuntamiento la instalación y operación de los dispositivos tecnológicos por sí o por un tercero, así como el mantenimiento de los mismos;

VIII. Realizar los procedimientos que le confiera la Ley de Tránsito Terrestre en el Estado y Municipios de B.C.S., y el presente reglamento para la suspensión y/o cancelación de las licencias de conducir según lo amerite el caso;

IX. Coordinar con las diversas áreas de la Dirección General las campañas encaminadas a crear una cultura de respeto hacia las personas que utilizan la bicicleta y transitan por las ciclovías;

X. Coordinar, planear y ejecutar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana y para extremar medidas de seguridad de las y los ciclistas se incluyen disposiciones reglamentarias y el señalamiento necesario en las vialidades.

XI. Gestionar que en las vialidades se realicen adecuaciones para la seguridad de las y los ciclistas, peatones y personas con cualquier vulnerabilidad;

XII. Proponer al Ayuntamiento normas y lineamientos de Carácter Técnico para optimizar el tránsito de personas y mercancías;

XIII. Gestionar los trámites que de acuerdo a sus características específicas requieran de una normatividad especial no prevista en el Reglamento; y

XIV. Las demás que les confieran la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de B.C.S. y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponde a las personas Policías Municipales: I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones al mismo;

**II. Hacer constar las infracciones al presente Reglamento levantando las boletas correspondientes;**

III. Coordinar el tránsito en las vías públicas;

IV. Ante un siniestro vial, llamar oportunamente a los servicios de emergencia, así como dar oportuna asistencia a las personas y sus familiares que estén involucradas en siniestros viales, siempre respetando sus derechos humanos y la correcta gestión de los datos



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 094/2023-LPCA-I.

*personales según lo dicte la Ley correspondiente;*

*V. Retirar vehículos de la vía pública que infrinjan el presente reglamento y retenerlos conforme al procedimiento, en los corralones, para que sean sancionados por violación al presente reglamento que así lo faculte la ley y el presente ordenamiento;*

*VI. Proporcionar a las personas que lo soliciten, toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;*

*VII. Observar estricta disciplina, buen trato y honradez en el desempeño de sus funciones;*

*VIII. Las demás que les confieran la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de B.C.S. y el presente Reglamento.*

**ARTÍCULO 112.-** *El o la Policía Municipal, sólo podrán pedir que detenga la marcha del vehículo a la persona conductora y solicitar le sean presentadas, la licencia de conducir, tarjeta de circulación legible vigentes o placas, cuando la persona conductora del vehículo hubiere cometido una infracción a la ley de la materia o a este Reglamento, circule en evidente estado de ebriedad, **no porte visiblemente las placas o solo porte una placa**, y en su caso el permiso correspondiente. Con excepción de los siguientes casos:*

*I. Cuando se implementen programas, dispositivos de seguridad u operativos que se apoyen con el uso de dispositivos tecnológicos por parte de la Dirección sobre Seguridad vial o inspección, con la obligación de que quienes intervengan en tales Operativos deberán portar sus gafetes de identificación correspondiente;*

*II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;*

*III. Cuando coadyuven con el ministerio público o con los órganos que administran de justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.*

**ARTÍCULO 116.-** *Cuando la persona conductora cometa una infracción al reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura o pase por puntos de control establecidos para la prevención de ingesta de alcohol al conducir, el o la Policía Municipal podrá solicitar a la persona conductora su identificación oficial, licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso para conducir.*

**ARTÍCULO 176.-** *En contra de las resoluciones que impongan sanciones conforme a lo establecido en el presente Reglamento, las personas afectadas podrán interponer recurso de revocación. El recurso de Revocación se deberá presentar por escrito ante el o la Presidenta Municipal, en un término de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución.”*  
(Énfasis propio)

## **Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur.**

**“ARTÍCULO 1.-** *La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.*

**ARTÍCULO 8.-** *Son de jurisdicción municipal, las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios con excepción de las de jurisdicción federal o estatal; así como las que hubieren sido entregadas al Municipio por la Federación o el Estado, mediante convenios y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Los vehículos, sus conductores y los peatones que usen vías públicas de jurisdicción estatal o municipal, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.*

**ARTÍCULO 11.-** *Son autoridades municipales en materia de tránsito:*

*I. Los Ayuntamientos;*

*II. Los Presidentes Municipales;*

*III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y*

*IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;*

**V.Policías de Tránsito.**  
(Énfasis propio)

Advirtiéndose de los artículos antes transcritos que, la autoridad emisora del acto impugnado sí estableció la competencia material y de grado, pero **fue omisa en establecer de manera fundada y motivada su competencia territorial**, pues no hay precepto o argumento que se refiera a la organización territorial y política del municipio de La Paz en el Estado de Baja California Sur.

Es decir, se advierte de los signos y leyendas del acto impugnado que la autoridad demandada pertenece al Municipio de La Paz, pero también es cierto que, para hacerlo de manera adecuada y suficientemente claro en cumplimiento con el principio de legalidad, debe indicarse los fundamentos que así lo establezcan, así como puntualizar su organización correspondiente, debiendo emitirse de conformidad con los requisitos que la ley establece, lo que en la especie no ocurrió, pues como se mencionó y quedó demostrado, se incumplió con la debida motivación y fundamentación de la competencia por razón de territorio de la autoridad emisora del acto impugnado, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, obligación con la que se procura no dejar en estado de indefensión al gobernado, logrando entender de manera clara la demarcación en que la autoridad puede llevar a cabo sus facultades, para efecto de que en dado caso el infraccionado pueda defenderse en caso de así estimarlo.

En conclusión, la boleta de infracción impugnada incumplió con los requisitos exigidos por las leyes por la falta de fundamentación y motivación de competencia por razón de territorio de la autoridad emisora del acto impugnado, demostrándose con ello la causal de ilegalidad establecida en el penúltimo párrafo del artículo 59 de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 094/2023-LPCA-I.

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En consecuencia, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO**, es decir, la boleta de infracción con número de folio **36022**, emitida por el **Agente** adscrito a la **Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur**, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Sirviendo de manera análoga a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.), con número de registro 160327, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835, que dice:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos*

*legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.”*

Finalmente, una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos de impugnación planteados por la parte actora como **SEGUNDO** y **TERCERO**, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad ya determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de sustento a dicha determinación, lo vertido en la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que dicta:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.***

*Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”*

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 094/2023-LPCA-I.**

manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO,** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo ordenado en la parte final del considerando **CUARTO**, con testimonio de la presente sentencia.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez,** Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.

**Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

*Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado*

*de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*